

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.

Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 73001-04-03-001-2022-00159-01

Accionante: Luis Omir Corrales Trujillo

Accionado: Asamblea Departamental del Tolima.

Asunto

Por vía de impugnación conoce este Despacho el fallo proferido el 04 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual NEGÓ la acción de tutela interpuesta por Luis Omir Corrales Trujillo en contra de la Asamblea Departamental del Tolima.

Hechos y Pretensiones

Se sintetizaron así:

Como sustento de la acción constitucional, expuso el tutelante que mediante Resolución 018 del 17 de febrero de 2022, la Asamblea del Tolima abrió convocatoria pública para la elección de Contralor Departamental del Tolima, la cual en su artículo 3°, numeral 12, fija los documentos para la inscripción a la convocatoria, entre ellos, la fotocopia de cédula de ciudadanía al 150%.

Asimismo, indica que a través del correo electrónico aportó todos los documentos, soportes de estudio y experiencia exigidos para el cumplimiento de los requisitos que se determinaron para tal fin, aunque no la cédula de ciudadanía al 150%, por lo que fue inadmitido de la convocatoria.

En este sentido, manifiesta que presentó reclamación subsanando el yerro advertido, enviando copia de la cédula ampliada al 150%, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta a su reclamo,

a pesar de que por expresa disposición legal la entidad incumplía lo establecido en la ley, al exigir la entrega de un documento que no es necesario para entrar a participar en el concurso.

De otra parte, afirma que la Resolución 018 del 17 de febrero de 2022, fue modificada por la Resolución 029 de 2022 del 4 de marzo, la cual amplió el término de recepción de las inscripciones a la convocatoria y las reclamaciones quedaron del 11 al 14 de marzo. Indicándose, además, en el artículo segundo, que serían causales de exclusión entre otras “No presentar documentación anexa necesaria en fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponda a la realidad.” Sin embargo, en ningún aparte se indicó cuál era la documentación no necesaria. Adicionalmente indica que la mencionada Resolución, también señaló que la respuesta a la reclamación llegaría al correo personal el 16 de marzo, circunstancia que no ocurrió.

Coetáneamente indica que mediante Resolución 050 de 2022 del 17 de marzo, se publicó la lista definitiva de admitidos, donde la accionada no atendió que dentro de la fecha de reclamación aportó el documento que adujo faltaba, por lo que considera fue apartado de la convocatoria en forma contraria y arbitraria a la ley. Por último, solicita le tutelen sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso.

El Fallo Impugnado

El fallador primario negó la tutela deprecada en los siguientes términos:

“PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por LUIS OMIR CORRALES TRUJILLO, contra la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA al interior de la cual fue vinculada la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC, al configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado en relación con el derecho de petición y la ausencia de vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión”.

De la Impugnación

El accionante, Luis Omir Corrales Trujillo, impugnó la anterior decisión solicitando revocar el fallo proferido por el A-quo, exponiendo sus razones de inconformidad con la sentencia aludida.

Manifiesta que no se acotó la normativa citada como fundamento de la acción, ya que no se hizo un acápite de la misma en aras de determinar si era o no aplicable el asunto, que por el contrario solo se limitó a concretar el estudio sobre derechos constitucionales como el de petición, sin ser invocado, para advertir que el mismo había sido superado por carencia de objeto, sin tener en cuenta la presunta trasgresión al debido proceso, por lo que pone de presente normatividad que prohíbe exigir documentos que no son necesarios, finalmente solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y proceda tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso que considera están siendo vulnerados por la Asamblea Departamental del Tolima.

Consideraciones Del Juzgado

Competencia

Es competente el Despacho para proferir sentencia dentro de la acción de tutela en referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 1 y 32 del decreto 2591/91.

Marco Conceptual

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Derecho al debido proceso:

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución política de Colombia que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción¹.

De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley².

Cargas probatorias frente al derecho al debido proceso:

Los elementos mínimos probatorios que se deben cumplir cuando se debate sobre el derecho fundamental al debido proceso son:

- a) Para la parte accionante, la demostración de que se vulneró una garantía de carácter procesal o sustancial en el marco de una actuación judicial o administrativa.
- b) Para el accionado, la acreditación de que determinada actuación judicial o administrativa se surtió o se surte conforme a la normatividad preexistente en garantía de la efectividad de los derechos.

Lo Peticionado: El ciudadano Luis Omir Corrales Trujillo presentó acción de Tutela en contra de la Asamblea Departamental del Tolima, con el objeto de que se tutelaran los derechos que considera están siendo vulnerados en virtud de su inadmisión al concurso de méritos para proveer el cargo de Contralor Departamental por no cumplir el requisito de presentación de la copia de su documento de identificación ampliado al 150% y por ende solicita que se ordene a la Asamblea del Tolima tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar que cumplió con todo lo requerido para participar de la convocatoria para proveer el cargo de Contralor Departamental del Tolima en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y así continuar con las diferentes etapas del proceso.

La Respuesta:

La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC manifestó que el participante no allegó en la etapa inicial la cedula de ciudadanía, por lo que el

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

reproche no se centra en la ampliación o no del documento si no de la ausencia total del mismo, también señaló que la reclamación del participante se había almacenado en spam, por lo que le notificaron la respuesta el día 23 de marzo del año en curso, remitiendo documento en el que soporta las razones de su exclusión y rechazo, afirman que el concurso garantiza el derecho de todos los participantes en igualdad de condiciones y en virtud de la convocatoria la ausencia de la documentación debidamente allegada debió ser excluido de la convocatoria, máxime cuando el participante acepta las condiciones de la convocatoria, así como la ausencia del documento, incluso de aquella que detalla que no hay lugar a subsanaciones como en efecto se suscitó, pues readmitirse se iría en contravía del mérito de los participantes que sí allegaron la documentación con la debida atención. Por lo anterior consideran que no se ha violentado ningún derecho de carácter fundamental.

Igualmente exponen la normatividad reglamentaria así:

- La Ley 1904 de 2018 entre otras que reglamentan el desarrollo de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor general de la República, y que es aplicable al desarrollo de Convocatorias de Contralores Municipales o Departamentales, en su artículo 6 establece Etapas del Proceso de Selección, sin que constituya una etapa para la subsanación de uno de los requisitos de las hojas de vida, o bien norma competente sobre la que repose el argumento del accionante que se centra en reclamar la existencia de una etapa idónea que se ajuste a su caso y pretenda subsanar un requisito desatendido por el accionante.
- Por su parte la convocatoria reglamentaria del presente proceso, resolución 018 del 17 de febrero de 2022 y 029 del 04 de marzo de 2022, proferidas por la Honorable Asamblea Departamental del Tolima, establecen: Artículo TERCERO, numeral 12 Documentos para la inscripción, establece en su aparte número 5 “*Fotocopia legible de la cedula de ciudadanía al 150%*” Por su parte el artículo TERCERO, numeral 8° Inscripción. Establece con claridad “(...) El desconocimiento y no aplicación de lo descrito será causal de rechazo a la presente convocatoria y no habrá lugar a subsanar ni el orden, ni la incorporación de ningún documento adicional en los tiempos y modo que indique el cronograma.”

Por lo que consideran que la intención del participante fue subsanar la documentación faltante sin que sea posible en virtud de la convocatoria toda vez que la etapa de inscripciones ya había sido superada, admitirlo bajo estas premisas legales, constituirá una violación a los derechos de los demás participantes. También hicieron alusión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional teniendo como premisa que la convocatoria es norma regulatoria de concurso y su respeto consiste en garantía de las partes. Por lo que solicitan no conceder el amparo constitucional solicitado.

La Asamblea Departamental del Tolima manifestó que La Universidad UPTC es la encargada de dar respuesta a las reclamaciones en razón al contrato N° 040 de 2022 cuyo objeto es *“CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA ADELANTAR UNA CONVOCATORIA PUBLICA CON QUIENES ASPIREN A OCUPAR EL CARGO DE CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA PERIODO 2022-2025”* suscrito entre la Universidad UPTC y la Asamblea Departamental del Tolima, aduce que la UPTC remitió respuesta de fondo al accionante el día 23 de marzo de 2022 donde se le exponen las razones de la inadmisión. Seguidamente enlistando las diferentes etapas así:

- La Asamblea departamental del Tolima, dando cumplimiento al acto legislativo 04 de 2019, celebró contrato interadministrativo No 40 de 28 de enero de 2022, cuyo objeto es *“CONTRATO INTERADMINISTRATIVO PARA ADELANTAR UNA CONVOCATORIA PUBLICA CON QUIENES ASPIREN A OCUPAR EL CARGO DE CONTRALOR (A) DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA PERIODO 2022-2025”* con fecha de inicio 16 de febrero de 2.022.
- Una vez se inició el contrato, se emitió la resolución No 018 de 17 de febrero de 2022, “por la cual se efectúa una convocatoria pública para la elección del contralor (a) departamental del Tolima, para el periodo 2022-2025” y resolución No 029 de 04 de marzo de 2022“ por la cual se modifica la resolución No 018 de 2022, por la cual se efectúa una convocatoria pública para la elección del contralor (a) departamental del Tolima, para el periodo 2022-2025” ,la cual definió el procedimiento, requisitos, formatos para el diligenciamiento y un cronograma para la participación de los interesados, los cuales fueron debidamente publicados en la página web de la duma departamental. Quedó establecido taxativamente: en el numeral 8 del artículo TERCERO de la Resolución 018 de 2.022 “el desconocimiento y no aplicación de lo descrito será causal de rechazo a la presente convocatoria y NO habrá lugar a subsanar ni el orden, ni la incorporación de ningún documento adicional en los tiempos y modo que indique el cronograma”
- Que quedó estipulada la etapa de inscripción de candidatos de 28 de febrero a 8 de marzo de 2.022.
- Que el 10 de marzo de 2.022 se publicó la lista preliminar de admitidos y no admitidos de la convocatoria.
- Etapa para realizar reclamaciones: en los días 11 y 14 de marzo de 2.022.
- Respuesta a las reclamaciones: 16 de marzo de 2.022
- Respuesta a Luis Omir Corrales Trujillo: 23 de marzo de 2.022, la cual no modifica la causal de inadmisión del participante y mantiene indemne su resultado en la relación a la siguiente etapa, excluye y rechaza al participante de la convocatoria.

Consideraciones

Problema Jurídico

El caso se contrae a establecer si la Asamblea Departamental del Tolima vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos del señor Luis Omir Corrales Trujillo por haberlo inadmitido para participar en la convocatoria pública para la elección del contralor (a) departamental del Tolima, para el periodo 2022-2025, al no acreditar el accionante uno de los requisitos mínimos como es la calidad de ciudadano Colombiano aportando la cedula de ciudadanía.

Para resolver el problema planteado se hará el estudio de los siguientes aspectos: **i)** Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales vulnerados con ocasión de un concurso de méritos **ii)** debido proceso administrativo en concurso de méritos **iii)** convocatoria como norma regulada y obligada de todo concurso **iv)** caso concreto

i) Procedencia de la acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de un concurso de méritos.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por si misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Dispone que la protección procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991 - 3.

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela para debatir las decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-913 de 2009, manifestó lo siguiente:

"...5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto", en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos."

ii) debido proceso administrativo en concurso de méritos

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa versa sobre una convocatoria para proveer un cargo público, la Constitución Política de Colombia estableció el concurso publico como un mecanismo para garantizar que en el marco de una actuación imparcial y objetiva se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, por lo que la selección se funda en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, en tal sentido, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional.

Por lo que la entidad encargada de administrar el concurso de méritos debe elaborar una resolución de convocatoria, la cual contiene no solo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad debe someterse para realizar las etapas propias del concurso. La omisión de dichos deberes atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que:

(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las participes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹²²¹; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido..."

iii) Convocatoria como norma regulada y obligada de todo concurso.

La convocatoria impone los lineamientos y reglas para la administración y los concursantes, traza los parámetros que guían el proceso, por ende, los participantes en ejercicio de los principios de buena fé y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. Por lo que la corte constitucional en sentencia T-256 de 1995 consideró:

"...el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

En el caso que nos ocupa, la resolución No 018 de 17 de febrero de 2022, “por la cual se efectúa una convocatoria pública para la elección del contralor (a) departamental del Tolima, para el periodo 2022-2025” y resolución No 029 de 04 de marzo de 2022 “por la cual se modifica la resolución No 018 de 2022, por la cual se efectúa una convocatoria pública para la elección del contralor (a) departamental del Tolima, para el periodo 2022-2025”.

iv) Caso Concreto

En el caso bajo estudio, el accionante pretende que sea tenida en cuenta la documentación que allegó con su reclamación, cedula de ciudadanía ampliada al 150%, para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, procediendo a incluir su nombre en la lista de admitidos y así continuar con las demás etapas de la convocatoria para proveer el cargo de Contralor Departamental del Tolima 2022-2025.

Que en el marco normativo de la selección se encuentra la ley 1904 de 2018, “por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el congreso de la república” y esta en su artículo 6 – Etapas del proceso de Selección, numeral 3 señala: “Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por las Comisiones de Acreditación Documental de ambas Cámaras, conforme a lo establecido en el inciso 3 artículo 60 de la Ley 5 de 1992.”

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. (Subraya el Despacho)

Teniendo en cuenta que la Resolución de convocatoria es la ley del concurso, vincula a las entidades y a los participantes en todos y cada uno de los aspectos salvo que sea contrario a la constitución o la ley, en este caso la Resolución N° 018 de 17 de febrero de 2022, modificada por la Resolución N° 029 de 2022. Enmarcando la estructura del proceso así:

- Convocatoria
- Inscripción
- Verificación de requisitos mínimos
- Publicación de la lista preliminar de admitidos y no admitidos
- Publicación de la lista definitiva de admitidos en la convocatoria
- Prueba de conocimientos
- Valoración de antecedentes de estudios y experiencia

- Conformación de la terna de elegibles
- Examen de integridad
- Entrevista
- Elección

De lo anterior se colige que se venían cumpliendo los pasos previamente establecidos en su orden, igualmente, que la universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC dio respuesta a la reclamación el día 23 de marzo de 2022, considerando que la intención del participante fue subsanar la documentación faltante sin que sea posible en virtud de la convocatoria toda vez que la etapa de inscripciones ya había sido superada, admitirlo bajo estas premisas legales, constituirá una violación a los derechos de los demás participantes. Igualmente, que el motivo de exclusión del concurso fue la omisión de aportar la copia de la cedula ampliada al 150%.

Se tiene de la resolución de convocatoria en mención, que entre los requisitos mínimos para participar en la convocatoria se requiere: “ser colombiano de nacimiento y en ejercicio la ciudadanía” igualmente “tener mas de veinticinco (25) años” por lo tanto la cedula de ciudadanía es un documento necesario y obligatorio para verificar los requisitos mínimos. Por lo que en el momento de enunciar los documentos para la inscripción el acto se materializaba con la hoja de vida y los soportes, entre ellos: Fotocopia legible de cedula de ciudadanía al 150%, por lo que no se acreditó la calidad de ciudadano Colombiano, siendo una carga del participante aportarlo, teniendo en cuenta que se rige bajo los lineamientos de la convocatoria, la entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo de los aspirantes, tanto así que en las causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria se señaló: *“no presentar documentación anexa necesaria en fechas establecidas, o presentar documentación falsa, adulterada o que no corresponde a la realidad”* la cual aplica teniendo en cuenta la ausencia total del documento al momento de la inscripción siendo una condición obligatoria. Por lo que no sería una subsanación sino aportar un documento nuevo, igualmente, solicitar el documento de identificación de un participante a la Registraduría Nacional del Estado Civil es una carga que la entidad no debe soportar, y que no estaba enunciada dentro de la convocatoria, aceptar esa petición iría en contra de los derechos de los demás participantes que aportaron la documentación en las fechas establecidas.

Tampoco se advierte menoscabo al derecho fundamental al debido proceso ni sus conexos en el presente caso, si bien existieron solicitudes por parte del accionante, la accionada realizó el análisis según el procedimiento de la convocatoria y se pronunció al respecto, y se observa que la entidad tuvo en cuenta las reglas propias del proceso de selección. Por lo tanto, no se identifica una acción u omisión de la entidad accionada encaminada a vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

Decisión

En razón y en mérito de lo expuesto, el juzgado quinto civil del circuito de Ibagué, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

1°. Confirmar la decisión de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de 04 de abril de 2.022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

2°. Notificar esta decisión a las partes intervinientes.

3°. Ordenar la remisión de la presente actuación en forma inmediata al juzgado de origen y a la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

T.V

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibague - Tolima

Código de verificación: **d88eb88b945d008e8afb854b4ac226801a7b1343672d954e191fffab15dd3b60**

Documento generado en 10/05/2022 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>